

San Miguel de Tucumán, Junio 7 de 2021

Señora
Jefa de Región Tucumán
Administradora Federal de Ingresos Públicos
Cra. Alejandra Diaz

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con motivo de la publicación de la Resolución General (AFIP) 5003 que establece el procedimiento a realizar a efectos de regularizar la situación de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado. Al respecto del análisis de las disposiciones en cuestión, nos permitimos hacerles llegar algunas observaciones:

El artículo 15 de esta RG establece un plazo perentorio para ingresar las diferencias que pudieran surgir de la actualización de las cuotas correspondientes a cada categoría que resulta de aplicación a partir de enero 2021. Mas allá de la legitimidad que rige en materia de retroactividad para las normas jurídicas de esta naturaleza, debemos señalar la doctrina del efecto liberatorio del pago. El pago es un modo de extinción de la obligación y la norma tributaria no puede desconocerse porque afecta la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Nuestro Alto Tribunal se ha expedido en numerosas oportunidades desde el año 1971 en autos "Don Manuel Ocampo c/Administración de Rentas de Rosario s/Mercaderías embargadas" (Fallos 10:203). "El pago es, por esencia, la forma principal de extinción de las obligaciones, puesto que supone el cumplimiento de la obligación y la forma de satisfacer el interés del acreedor, lo que sin lugar a duda lleva a la liberación del deudor.

El efecto liberatorio del pago hace referencia a esa liberación del deudor, que cumpliendo con su prestación (entrega de dinero, de cosas, realización de obra, etc.) queda exonerado del vínculo jurídico." Esta doctrina se refuerza en Ángel Moiso y Cía. SRL c/ Dirección General Impositiva, año 1981, (Fallos 303:1835) donde expresa: "En efecto, este Tribunal ha expresado con anterioridad que, en principio, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o regidos por ellos. Sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado" (Fallos 267:247; 278:108). La seguridad jurídica debe concederse en todo ordenamiento jurídico y la norma tributaria debe adecuarse a dichos preceptos, entendiendo a la relación jurídica tributaria como una relación de igualdad y no de poder donde los contribuyentes terminan siendo súbditos.

Asimismo, solicitamos se revea el tiempo concedido para efectuar el procedimiento de adecuación ya que el mismo es mínimo teniendo en cuenta que aún no están operativos los servicios requeridos a tal fin. Es claro que la Ley 27.618 tiene como fin otorgar herramientas de auxilio a los Monotributistas que han visto muy afectada su actividad como consecuencia de la Pandemia; debido a ello, consideramos oportuno que se otorgue un mayor plazo para practicar las recategorizaciones que resulten pertinentes. No podemos dejar de mencionar en este punto, que los profesionales se encuentran abrumados por la actividad propia y la gestión permanente de las herramientas de asistencia, tales como el beneficio REPRO entre otros, que también cuentan con limitaciones temporales para su realización, sin perjuicio de las liquidaciones y asesoramiento sobre obligaciones previsionales, laborales, fiscales locales y municipales. Además, el aumento de la cuota del monotributo afecta económicamente a nuestros matriculados como al resto de los contribuyentes bajo esta categoría.

Haciendo resaltar que, en materia laboral, se debe garantizar a todos los trabajadores condiciones de integridad física, psíquica y moral, siendo los Organismos Estatales quienes deben adecuar sus disposiciones respetando el orden público y fundamental de estos derechos consagrados por la Constitución y los Tratados Internacionales.

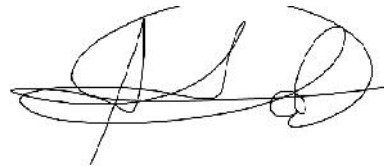
Por los motivos expuestos, solicitamos:

- Reconsiderar la exigibilidad de las diferencias de cuotas para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado como consecuencia de la actualización de valores recientemente publicada, haciendo lugar a la doctrina del “efecto liberatorio del pago”. En subsidio y ante la persistencia en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la RG (AFIP) 5003 conceder la eximición de los intereses de financiación para el caso de ingresar dichas sumas mediante el Plan de Facilidades de Pago Permanente dispuesto en la Resolución General (AFIP) 4268.
- Reducir el monto mínimo de cada cuota.-
- Conceder mayor plazo para efectuar las recategorizaciones como consecuencia de la actualización de parámetros, atendiendo a las múltiples tareas que deben realizarse en estas épocas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludar a Ud. con atenta consideración.



Cra. Susana Beatriz Rearte
Secretaria



Cr. Jose Luis Romero
Presidente